

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 477

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00404-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante : Luz Marina Álvarez Jaramillo
Email : vasquezasesores@gmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Email : diana.piedrahita128@casur.gov.co - judiciales@casur.gov.co
Litisconsorte Necesario : Aida Ruth Velasco Orejuela
Email : asesoria.mayerli@gmail.com
Asunto : Fija fecha AI

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Sin embargo, en el presente caso ni la parte demandada ni la litisconsorte necesaria formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **169c0b3c6c7f43b7b77a5d5209fc6ee13f3ca6f50af6c0dcaf96004f1c26ed75**

Documento generado en 27/04/2022 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 444

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente	76-001-33-33-016-2022-00032-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Actor	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR S.A.S. edwargutierrez@emssanar.org.co . oscarvalencia@emssanar.org.co
Demandado	Nación - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y otros. aura.delgado@adres.gov.co correspondencia1@adres.gov.co . correspondencia2@adres.gov.co
Asunto	Inadmite para adecuar demanda.

La Sociedad Simplificada por Acciones Emssanar (EMSSANAR S.A.S.), mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES., a fin de obtener el pago de los cobros con sus anexos legales, para efectos de recuperar los recursos que por servicios no cubiertos por el plan obligatorio de salud, elevó ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social – FOSYGA, pago que le fue negado.

Señala que en la actualidad el Ministerio de Salud y de la Protección Social- FOSYGA hoy ADRES, no ha cancelado los valores adeudados a EMSSANAR SAS, que corresponden a la suma de \$66.202.383,36 Mcte, **del paquete 5-14** y que corresponde a 57 recobros a favor EMSSANAR SAS, por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela, en lo que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, quien la admitió mediante auto del 03-05-2021¹. Notificada la entidad demandada, esta contestó la demanda, formuló excepciones y llamo en garantía a las entidades: Servis Outsourcing Informático S.A.S.; Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.–GRUPO ASD S.A.S., situación que le fue aceptada mediante auto No. 1467 del 22-11-2021².

Luego del ritual procesal pertinente, mediante auto del 2 de febrero de 2022, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Reparto, para que se le asignará juez competente que conociera del asunto³.

Del presente medio de control se desprende que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero que se le adeudan a la entidad demandante por concepto de la prestación de los diferentes servicios médicos y suministro de medicamentos que fueron prestados y autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, y autoizado a su recobro del valor de los mismos al FOSYGA, que no han sido cancelados total o parcialmente, y por tanto, se condene al pago de la suma de \$66.202.383,36 Mcte, **del paquete 5-14** y que corresponde a 57 recobros, que se realice la respectiva indexación o actualización de la obligación a valores reales actuales y las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional mediante providencia del 03 de octubre de 2021, expediente CJU-246, manifestó lo siguiente⁴:

¹ Ver pdf10 exp dig.

² Ver pdf16 exp dig

³ Ver pdf17 exp dig.

⁴ Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“Mediante Auto 389 de 2021[22], esta Corporación estudió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá y otro Juzgado Laboral del Circuito de la misma ciudad, respecto del conocimiento de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS Sanitas en contra de la ADRES (antes FOSYGA). Aquella buscaba obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero adeudadas, correspondientes a servicios, procedimientos e insumos médicos, que prestó y que no estaban incluidos en el POS (hoy PBS).

Al resolver el asunto, la Sala Plena determinó que correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer del proceso adelantado por la EPS Sanitas en contra de la ADRES. Para tal efecto, estableció la siguiente regla jurisprudencial:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [23], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios usuarios ni a empleadores”.

Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el PBS y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud [25], su resolución corresponde a los jueces administrativos. Lo anterior, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo [26] y, (ii) **manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.**

Entonces, conforme a la regla jurisprudencial fijada en la providencia referida, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades promotoras de salud por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 [28]. **Lo anterior, por cuanto en estos litigios una EPS cuestiona actos administrativos proferidos por la ADRES.**

Ahora bien, el hecho de que en el presente caso la parte demandada esté únicamente conformada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por tratarse de recobros solicitados con anterioridad a la creación de la ADRES, no impide que se aplique la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021. En aquella ocasión, Sanitas presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADRES. Lo anterior, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS y que estaban relacionadas con los gastos en que incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el POS. **Aunque en esta oportunidad las demandantes presentaron un medio de control de reparación directa en contra de únicamente la Superintendencia de Salud y Protección Social, ambas acciones buscan obtener el pago de recobros por concepto de la provisión efectiva de servicios no incluidos en el POS.** En esa medida, la regla establecida en el Auto 389 de 2021 respecto de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de aquel tipo de litigios es extensible al presente caso.

Esto es así pues, conforme al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 [29], la ADRES está adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. Además, los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016[30] transfirieron a la ADRES la defensa en los procesos judiciales, los derechos y las obligaciones que, con anterioridad, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social había adquirido, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y el FONSAET. Finalmente, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida mediante el Decreto 1432 de 2016 y solo ejerció funciones hasta el 31 de diciembre de 2016[31]. Lo anterior, puesto que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la ADRES unas funciones y actividades que eran “(...) desempeñadas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social”.

Por lo anterior, la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. **Por lo tanto, en la**

actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud [32], cuyo control les corresponde a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011". (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En suma, acorde con el precedente judicial transutado, la competencia para conocer de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades promotoras de salud por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), corresponde a esta jurisdicción.

Sin embargo, es preciso indicar que la providencia antes aludida hace relación a que en estos litigios una EPS cuestiona actos administrativos proferidos por la ADRES, es decir, que el medio de control a utilizar es la nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, también refiere la misma providencia que se puede adelantar a través de una Reparación directa, pues es claro que la providencia aludida señaló: **"Aunque en esta oportunidad las demandantes presentaron un medio de control de reparación directa en contra de únicamente la Superintendencia de Salud y Protección Social, ambas acciones buscan obtener el pago de recobros por concepto de la provisión efectiva de servicios no incluidos en el POS"**.

Se concluye de lo anterior, que ambos medios de control se pueden incoar para obtener el pago de los recobros por concepto de servicios no incluidos en el POS.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.-El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad. Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, por lo que debe ser subsanada en tal sentido, indicando el medio de control a incoar.

2.- Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante esta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado y negrita del Juzgado).

En vista de lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080/2021, dentro del termino de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, a través del medio de control que considere pertinente, esto es, a una nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, para lo cual deberá cumplir con cada uno de los requisitos de ley exigidos por el medio de control que escoja adelantar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

1.- **INADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HOGV

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2b0e97e704e8dea42247d8c7b303826fbb0125ce04f0e8edc8d4b85ab45aaa

Documento generado en 20/04/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 19 de abril de 2.022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 433

Expediente	76001-33-33-016-2022-00062-01
Medio de Control	Ejecutivo – Ejecuta sentencia – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Luz Carime Cortés León y otros. carimecortes@gmail.com nicole.mondragon00@usc.edu.co juan.velasco@abcjuridica.com.co juan.velasco02@gmail.com.co
Demandado	Municipio de Palmira -Valle notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Carime Cortés León, identificada con cédula de ciudadanía No. 29674317, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Mariana Mondragón Cortés; Nicole Tatiana Mondragón Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 1113700116 y Francisco Javier Cortés Villada, quienes actuaron como demandantes dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 76-001-33-33-016-2014-00574-00, proceso donde fue condenado el Municipio de Palmira - Valle, al pago de unas sumas de dineros por perjuicios morales causados al grupo familiar de la menor Mariana Mondragón Cortes, que culminó con sentencia S/N del 20 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle¹, que revocó la sentencia No. 210 del 15 de noviembre de 2015 dictada por este Despacho judicial².

Con la demanda se allegó copia de las sentencias S/N del 20 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia No. 210 del 15 de noviembre de 2015 dictada por este Despacho judicial.

¹ Ver pdf 03 Fls.32 a 53 Exp. Dig.

² Ver pdf 03 Fls.16 a 31 Exp. Dig.

Igualmente se allegó la cuenta de cobro que realizó el apoderado judicial de los demandantes al Municipio de Palmira Valle, el 02-07-2020 enviada al correo ventanillaunica@palmira.gov.co, desde el correo del apoderado de las ejecutantes, esto es, juan.velasco@abcjuridico.com.co³, recibida por la entidad y radicada bajo el No. TU20200001237 el mismo día 10 de julio de 2020⁴.

Es preciso indicar que la sentencia de segunda instancia, quedó debidamente ejecutoriada y en la misma se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 210 del 23 de noviembre de 2015, proferida por el juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable al MUNICIPIO DE PALMIRA, con ocasión d la lesión sufrida en el ojo derecho de por la menor MARIANA MONDRAGÓN CORTÉS, el día 31 de agosto de 2012, cuando contratista del ente territorial estaban ejerciendo labores de mantenimiento de césped sin las medidas de seguridad necesarias.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA, por concepto de perjuicios morales a la menor MARIANA MONDRAGÓN CORTÉS en calidad de afectada directa y a la señora LUZ CARIME CORTÉS LEÓN en calidad de madre de aquella, la suma de diez (10) salarios legales mensuales vigentes, para cada una de ellas; y para NICOLE TATIANA MONDRAGÓN CORTÉS y el señor FRANCISCO JAVIER CORTÉS VILLADA, en calidad de hermana y abuelo de la afectada, la suma de cinco (5) salarios legales mensuales vigentes, para cada una de ellos.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PALMIRA a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a la señora LUZ CARIME CORTÉS LEÓN, la suma de un millón quinientos veintitrés mil ciento setenta y un pesos (\$1.523.171).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTA: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, el artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...” (Negrilla fuera de texto)

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...” (Negrilla fuera de texto)

En el *sub examine*, se tiene que la sentencia de segunda instancia S/N de febrero 20 de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia No. 210 del 23 de noviembre de 2015, dictada por este Juzgado, aludidos *ut supra*, en los términos señalados en las normas referentes, prestan mérito ejecutivo.

Se advierte que el cobro ejecutivo correspondió a este despacho, dado que fue el mismo que conoció en principio del proceso donde se dictó la sentencia que ahora se ejecuta, por el factor de conexión previstos en el artículo 298 del CPACA.

³ Ver pdf 03 Fls. 54 a 59 Exp. Dig.

⁴ Ver pdf 03 Fls. 83 Exp. Dig.

Además, las providencias antes enunciadas se encuentran ejecutoriadas, tal como se desprende de los documentos arrojados como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Luz Carime Cortés León, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariana Mondragón Cortés, Nicole Tatiana Mondragón Cortés y Francisco Javier Cortés Villada y a cargo del Municipio de Palmira – Valle, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia S/N. del 20 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$8.778.020,00) M/cte, a favor de la menor MARIANA MONDRAGÓN CORTÉS, representada por su madre, señora Luz Carime Cortés León, que equivalen a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia⁵, por concepto de perjuicios morales.

1.2. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$8.778.020,00) M/cte, a favor de la señora LUZ CARIME CORTÉS LEÓN, que equivalen a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$1.523.171) M/cte, a favor de la señora LUZ CARIME CORTÉS LEÓN, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

1.4. Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$4.778.020,00) M/cte, a favor de la señora NICOLE TATIANA MONDRAGÓN CORTÉS, que equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.5. Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$4.778.020,00) M/cte, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CORTÉS VILLADA, que equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.6. Por los intereses moratorios de cada una de las obligaciones anteriores desde la fecha de ejecutoria de la sentencia del 20 de febrero de 2020 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.7. Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente actuación.

⁵ Salario Mínimo legal mensual vigente al 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia - \$877.802,00 Mcte.

1.8. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del Art. 303 *ibidem*.

1.9. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene, en la forma y términos establecida en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

2.- El abogado Juan Adolfo Velasco Murillo, identificado con la C.C. No. 16. 795. 803, portador de la T.P. 212.897 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de los ejecutantes acorde al poder conferido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87075dd527e04a69801e8e19aff15b05abfe5712eab148d7f8bb150fb72e1e5a

Documento generado en 19/04/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 470

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00063-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESNEDA RUBY CHÁVES Y OTROS mcornejo537@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DESAJ- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL IC PREFABRICADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad de la misma, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos, los cuales se procede a requerir sea subsanado por parte de la abogada demandante.

En primer lugar, se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que revisados los anexos presentados con la demanda, pese a haber aportado escrito con solicitud de conciliación, el despacho no vislumbra constancia de haber agotado citado requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa.

En segundo lugar, es necesario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

- a. Que en el escrito de demanda exprese de manera clara los fundamentos de derecho y argumentos jurídicos de los mismos;
- b. El lugar y dirección donde la parte demandada “IC Prefabricados” reciben notificaciones, para tal efecto deberá aportar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada así como Cámara de Comercio de la entidad donde el Despacho podrá corroborar la representación y dirección de notificaciones de la entidad.
- c. De igual forma, en atención al numeral 8 del artículo en desarrollo, adicionado por la Ley 2080 de 2021 art. 35 del artículo desarrollado; Deberá el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por correo electrónico copia de ella y sus anexos; constancia que no fue allegada al Despacho. Vale la pena agregar que ahora, deberá enviar junto con toda la documentación, copia de la subsanación de la presente demanda con ocasión a este pronunciamiento.

En tercer lugar, debe aclarar al Despacho en cuanto a las partes demandadas como quiera que los Juzgados Tercero Civil Circuito y Noveno Civil Municipal, carecen de personería jurídica y su representante sería la también demandada Nación –Rama Judicial –Desaj.

Así las cosas, se constató que no se cumplió con las exigencias previstas tanto en el artículo 161 y 162 del CPACA, aspectos que conduce a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora, Martha Elena Cornejo Quiñónez, identificada con C.C. No. 31.983.303, portadora de la T.P. No. 74.964 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8bffa34a865190d75f18cb7375361c205d3b60cac517086aba713c53cec8**

Documento generado en 26/04/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>